

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-0243-TRA-PI

Solicitud de Medidas Cautelares

Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation), Solicitante

CETCO Consumibles de Centroamérica, Sociedad Anónima, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° MC-11-2005)

VOTO N° 66-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas del veinte de marzo de dos mil seis.

Visto el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Antonio Villar Hernández**, mayor de edad, ejecutivo, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos treinta-novecientos treinta y nueve, en su calidad de Tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de setiembre de dos mil cinco, dentro de la **Solicitud de Medidas Cautelares** presentada por el Licenciado **Federico Torrealba Navas**, mayor de edad, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cinco-setecientos ochenta y uno, en su calidad de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha**, conocida también como **Seiko Epson Corporation**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-cero doce-trescientos veintiocho mil novecientos noventa y tres. Y

RESULTANDO:

1º.- Que mediante el memorial presentado el veintisiete de julio de dos mil cinco ante el Registro de Propiedad Industrial, el Licenciado **Federico Torrealba Navas**, en representación de la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, formuló una solicitud de medidas cautelares, con el propósito de que ese Registro procediera a tomar las medidas necesarias: para hacer cesar los supuestos actos de infracción a las disposiciones en

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

materia marcaria, que estaría cometiendo la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**; para embargar los cartuchos de tinta identificados con la denominación “EPSON”, que se presumen son falsificados y que ésta tendría en venta en su local comercial, así como la totalidad de la documentación en su poder relativa a la importación y compra a proveedores locales de tales cartuchos; y para suspender los despachos aduaneros de tales productos.

2º.- Que previo a pronunciarse con relación a la solicitud de medidas cautelares, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas con veinticinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil cinco, estableció el monto de la garantía de ley en la suma de ochocientos mil colones exactos.

3º.- Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución final dictada a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de setiembre de dos mil cinco, acogió la solicitud de medidas cautelares presentada por la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, ordenando el cese inmediato de los actos que constituyen motivo de infracción, y más en concreto, disponiendo que la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, no podría fabricar, comercializar o distribuir los cartuchos de tinta identificados con la denominación “EPSON”, que se presumen como falsificados, y ordenando el decomiso de tales cartuchos y de los repuestos también identificados con ese distintivo, consignándolos en depósito de la sociedad presunta infractora.

4º.- Que una vez notificada la citada resolución final y ejecutadas las medidas cautelares dispuestas ahí, el señor **Antonio Villar Hernández**, en representación de la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, interpuso *Recurso de Revocatoria* y de *Apelación en Subsidio*, alegando al efecto: la falta de Derecho, de legitimación activa y de interés actual de la sociedad solicitante de las medidas; la inexactitud de los hechos tenidos como probados; la ausencia de *fumus boni iuris*; la ausencia de *periculum in mora*; y el bajo monto de la garantía fijada por el Registro de la Propiedad Industrial. Ese Registro, mediante la resolución dictada a las ocho horas con veintiún minutos del trece de octubre de dos mil cinco, rechazó la revocatoria tras el análisis de los citados motivos de inconformidad, y admitió la apelación para ante este Tribunal.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

5º.- Que por resolución dictada por este Tribunal a las once horas con quince minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco, se procedió a dar audiencia a ambas partes por un plazo de quince días, para que presentaran sus alegatos y pruebas de descargo. La audiencia fue contestada por el Licenciado **Federico Torrealba Navas**, en representación de la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, quien pidió se declarara sin lugar la apelación, acotando que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundamentada en las pruebas documentales que constan en el expediente. La audiencia también fue contestada por el señor **Antonio Villar Hernández**, en representación de la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, solicitando la revocatoria de la resolución apelada, o en su defecto, el incremento de la garantía depositada por la sociedad solicitante de las medidas, hasta por la suma de dos millones quinientos mil colones. En términos generales, el apelante expuso como agravios: errores graves en la adopción de las medidas cautelares ejecutadas; errores graves en la tramitación del procedimiento seguido por el Registro de la Propiedad Industrial; reprochó que la acción principal no fue presentada en sede judicial; y reprochó el monto de la caución fijada por el Registro y rendida por la sociedad solicitante.

6º.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a las pruebas para mejor proveer. Este Tribunal solicitó, con el carácter de prueba para mejor proveer, la documental aludida en la resolución dictada a las quince horas con treinta minutos del nueve de febrero del año en curso, la cual constituye los folios del 278 al 373, visibles en el Tomo II del expediente indicado en el acápite, y fue debidamente valorada por este órgano.

SEGUNDO: En cuanto a los hechos probados. Se acogen los hechos, tenidos por probados

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

por el Registro de la Propiedad Industrial con el número **1º**, que se refleja en los folios del 10 al 35; y número **2º**, que se refleja en el folio 93, frente y vuelto. Se eliminan los numerados **3º** y **4º**, por no corresponder a la citada figura procesal, y se agregan los siguientes hechos:

- “**3º** Que la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha**, es conocida también como **Seiko Epson Corporation** (ver folios del 186 al 196).
- “**4º** Que en las instalaciones de la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, fueron decomisados por el Registro de la Propiedad Industrial, en ejecución de las medidas cautelares dictadas, 123 cartuchos de tinta cuyos empaques llevan el distintivo “EPSON” (ver folios del 117 al 119).
- “**5º** Que el Licenciado **Federico Torrealba Navas**, en representación de la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, con fundamento en los mismos motivos que habrían justificado las medidas cautelares que se conocen ahora, presentó el 20 de octubre de 2005, ante la Fiscalía del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial de San José, una *denuncia penal por violación de derechos exclusivos de propiedad intelectual*, involucrando en esa acusación a la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima** (ver folios del 279 al 373, en el Tomo II).”

TERCERO: En cuanto a los hechos no probados. No existen hechos con tal naturaleza, que sean de interés para la resolución de este asunto.

CUARTO: En cuanto al fondo. Del planteamiento del problema. En este asunto, la empresa **Seiko Epson Kabushiki Kaisha**, conocida también como **Seiko Epson Corporation**, formuló una solicitud de medidas cautelares en contra de la empresa **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, con el propósito de que fueran adoptadas por el Registro de la Propiedad Industrial, en términos generales, las providencias necesarias para hacer cesar los supuestos actos de infracción a las disposiciones en materia de propiedad intelectual, en los que la segunda estaría incurriendo por la comercialización, distribución y venta de cartuchos de tinta identificados con la denominación “EPSON”, que la primera presume como falsificados.

Habiendo hallado mérito el Registro para imponer unas medidas cautelares en contra de la empresa presunta infractora, ésta apeló, y previa audiencia dada al efecto, señaló como agravios que el Registro de la Propiedad Industrial cometió graves errores en la tramitación y adopción de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

las medidas cautelares ejecutadas; que en todo caso la acción principal no fue presentada en la sede judicial, conforme a la ley; y que fue de muy bajo monto, el importe de la caución rendida por la empresa solicitante.

Así las cosas, cuanto debe ser objeto de análisis en esta oportunidad, es si los presupuestos de hecho que constan en el expediente, se corresponden a las actuaciones del Registro cuestionadas por la empresa apelante, y, por consiguiente, obligará a examinar si en la especie, las medidas cautelares impuestas tienen fundamento, y si el monto de la caución establecido por ese Registro, y honrado por la empresa solicitante, es equitativo.

QUINTO: De lo resuelto y los motivos de apelación. El Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución aquí apelada, para desembocar en su decisión de imponer las medidas cautelares que estimó apropiadas para hacer cesar los presuntos actos de infracción de los derechos intelectuales de la empresa **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, consideró que el monto de la garantía, fijado en la suma de ochocientos mil colones netos (₡800.000,00), era razonable para proteger a la presunta infractora, **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, de eventuales abusos, y a la vez, para no hacer nugatorias las medidas solicitadas. También analizó ampliamente, desde un punto de vista doctrinario y normativo, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares en general. Y finalmente, se dedicó a examinar si en el caso de marras había motivos suficientes para dictar tales medidas, denotando que la *apariencia de buen derecho o fumus boni iuris* de la empresa solicitante, se derivaba del hecho de que es la titular de por lo menos 12 marcas referentes a productos que utilizan el distintivo “EPSON”, siendo este el mismo signo de los cartuchos de tinta supuestamente falsificados, que estaría comercializando la empresa presunta infractora. Asimismo, en cuanto al *peligro de la demora o periculum in mora*, el Registro valoró que “... *al distribuir el supuesto infractor un producto que se presume es una ‘imitación’ del producto genuino que se fabrica y comercializa con la marca EPSON, podría inducir a error o confusión al público consumidor, quien adquiere el producto falso creyendo que es original, situación que conllevaría a un perjuicio tanto para el cliente como para el titular del derecho marcario, cuyo prestigio podría verse cuestionado si se considera que probablemente el presunto producto “falso” sea de inferior calidad que el producto legítimo...*”.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

En tal virtud, el Registro consideró que concurrían en este caso los dos elementos fundamentales para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, sean el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, por lo que, como la mercadería aparentemente falsa, identificada con la denominación “EPSON”, estaría siendo comercializada por la empresa **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, y consideró bien acreditado que la empresa **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, era la titular registral de la citada marca, por ende, dispuso la ejecución de tales medidas sin otorgar la audiencia previa al supuesto infractor, pues se corría el riesgo de que dicha audiencia hiciera nugatorio el efecto de las medidas, tornando vano el procedimiento cautelar instaurado.

Al apelar, la empresa recurrente, **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, alegó que existía una evidente falta de legitimación activa por parte de la empresa solicitante, toda vez que la empresa titular de las marcas que se pretendían proteger con las medidas ordenadas y ejecutadas, sería la sociedad “SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA”, mientras que la solicitante sería la sociedad “SEIKO EPSON CORPORATION”.

Reprochó también la ausencia de motivos de hecho y de derecho, aptos para fundamentar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, pues a su juicio, la resolución adolecía de inexactitud en cuanto a los hechos probados, porque las medidas cautelares se habrían dictado con base en pruebas, acerca de la falta de originalidad de los productos cuestionados, que en realidad no existían, por cuanto todavía no constaba en el expediente algún criterio técnico acerca de la falsedad de los artículos. Para sustentar su alegato de la inexistencia del elemento *fumus boni iuris*, sostuvo la empresa apelante que no se demostró la titularidad de las marcas a proteger por parte de la solicitante; y para negar la existencia del elemento *periculum in mora*, mantuvo que no hubo un conveniente análisis de pruebas antes del dictado de las medidas cautelares, y que se basó el Registro en simples suposiciones de la empresa solicitante.

Finalmente, **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima** solicitó de manera subsidiaria, un aumento del monto de la garantía rendida por **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, hasta por la suma de dos millones quinientos mil colones netos (₡2.500.000,00), pues con las medidas ejecutadas se le estaría causando un grave daño, tanto por el valor de los bienes decomisados, como por el des prestigio que estaría sufriendo.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEXTO: De la aplicación de las medidas cautelares en general. El *proceso cautelar* forma un cuarto género después del *proceso de conocimiento*, del *proceso de ejecución*, y del *proceso de impugnación* (Véase a Arguedas Salazar [Olman], Teoría General del Proceso, Editorial Jurítexto, San José, 2000, p. 203), y al igual los dos últimos que dependen del primero, no tiene existencia por sí mismo, sino que va unido a un proceso principal. Se trata de un proceso que conduce a impedir obstáculos que se opongan a la eficacia de otro proceso, que es precisamente el proceso principal, de lo que se deduce que la tutela que confiere toda medida cautelar va hacia el futuro, pues tomando en consideración el tiempo que transcurría entre el inicio de un proceso y su finalización mediante sentencia, y el riesgo de que pueda suceder cambios de circunstancias que hagan imposible la obtención de lo pretendido, es posible que el fin práctico del proceso principal no llegue a lograrse. Por lo anterior, debe aceptarse que la regulación del proceso cautelar, es decir, de las *medidas cautelares*, fue concebida para eliminar el peligro de que surja un daño jurídico provocado por esa dilación o morosidad del proceso principal, garantizándose así la eficacia de los resultados de ese proceso.

Dicho de otra manera, como en muchas ocasiones el tiempo constituye un peligro para los involucrados, el propósito y justificación de las *medidas cautelares* es neutralizar la tardanza en el trámite del proceso principal, por lo que acaba siendo una tutela provisoria o protección jurídica provisional y, por ende, un medio para conciliar la celeridad procesal con la seguridad jurídica (Véase a Arguedas Salazar [Olman], op.cit., p. 205). Así entonces, debido a que la duración excesiva del proceso puede hacer surgir el peligro de sufrir un daño jurídico, para contrarrestarlo han surgido las *medidas cautelares*. Es decir, ante el peligro de sufrir una lesión jurídica, el legislador consideró necesario que la anticipación de la tutela sea urgente, precisamente porque es inminente el peligro, y esa urgencia va a estar determinada por la lentitud de la tutela ordinaria.

Ahora bien, con la aclaración de que en materia cautelar, el ***periculum in mora*** (**peligro de daño**) y el ***fumus boni iuris*** (**apariencia de buen derecho**), se suelen especificar mediante variados elementos, para justificar el dictado de una *medida cautelar*, la más autorizada doctrina nacional (Véase a Arguedas Salazar [Olman], op.cit., pp. 211-214), compendiando las tendencias doctrinales y jurisprudenciales, los ha resumido en tres presupuestos o requisitos:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

1º: VEROSIMILITUD DE LA ALEGACIÓN: Verosimilitud significa tener la calidad de verosímil, y este concepto significa que lo alegado tenga apariencia de verdadero, creíble por no tener carácter alguno de falsedad. No es que lo alegado tenga que ser verdadero, o que sea verdadero, sino que tenga la apariencia de serlo, esto es, que sea creíble. Pero como para un juzgador puede ser verosímil una alegación que para otro no lo es, la aplicación de cualquier proceso cautelar lleva en sí un significativo margen de error, por lo cual cabe razonar que sólo debería prosperar cuando haya una fuerte probabilidad de que el interesado tenga razón, es decir, de que sean verdaderas sus alegaciones. **La verosimilitud sería, pues, la apariencia de verdadero, no la certeza de serlo.**

2º: PRUEBA INEQUÍVOCA: La demostración de que es necesario el proceso cautelar debe resultar de una plena aptitud de dicha demostración. Es decir, en la mente del juzgador no debe quedar ninguna duda acerca de la necesidad de la tutela anticipada, siendo idóneo para ello cualquier medio de prueba admitido por la ley, y a veces, hasta incluso el simple dicho del interesado. **Lo que debe producirse es un convencimiento en la mente del juzgador, respecto de la necesidad de dictar una determinada medida cautelar.** Y

3º: DAÑO IRREPARABLE O DE DIFÍCIL REPARACIÓN: El daño que se pudiera producir sin la anticipación de la tutela tiene que ser irreparable, o cuando menos de difícil reparación. Para eso es necesario que el recelo del interesado en la medida cautelar, deba estar basado en datos concretos, y no en datos abstractos o supuestos. Por esa razón es que los simples inconvenientes de la demora procesal no son suficientes, pues ésta es inevitable dentro del sistema del contradictorio y amplia defensa. Entonces, para la anticipación de la tutela, **el daño que se podría producir debe tener como característica la de ser irreparable** (no susceptible de devolverse al estado original) **o de difícil** (por lo oneroso o lo complicado) **reparación**.

En Costa Rica, las *medidas cautelares* en materia de Propiedad Intelectual están previstas y reguladas en el Capítulo II de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000), donde se estipula lo siguiente:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“ *Artículo 3º—Adopción de medidas cautelares. Antes de iniciar un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, durante su transcurso, o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, según corresponda, adoptará las medidas cautelares adecuadas y suficientes para evitarle una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho y garantizar, provisionalmente, la efectividad del acto final o de la sentencia. / Una medida cautelar solo se ordenará cuando quien la pida acredite ser el titular del derecho o su representante. La autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, requerirá que quien solicite la medida otorgue garantía suficiente antes de que esta se dicte para proteger al supuesto infractor y evitar abusos”.*

Del análisis de esa norma se obtienen varias conclusiones, tal como este Tribunal ya tuvo oportunidad de señalarlo en el **Voto N° 165-2005**, de las 15:00 horas del 26 de julio de 2005:

“ *Primera: Que en el medio costarricense, el decreto de medidas cautelares en materia de Propiedad Intelectual, además de poder ser dictadas por autoridades judiciales, también pueden serlo por autoridades administrativas, como lo son los señores Directores de los Registros que tienen a su cargo ese ámbito. [/]*

“ *Segunda: Que esas medidas pueden ser dictadas en cualquier momento, sea antes del inicio del proceso jurisdiccional por la presunta infracción de los derechos del afectado; durante su trámite, o durante la eventual fase de ejecución de sentencia. [/]*

“ *Tercera: Que el propósito de las medidas es evitarle al titular de los derechos, una lesión grave y de difícil reparación, garantizándole, provisionalmente, la efectividad de una sentencia confirmatoria. [/]*

“ *Cuarta: Que las medidas sólo pueden ser procedentes: a) si quien las pide acredita ser el titular del derecho presuntamente infringido; y b) si ese titular otorga una garantía suficiente para proteger, correlativamente, al presunto infractor, por si acaso la solicitud de las medidas resulta abusiva, es decir, injustificada o maliciosa.”*

En afinidad con eso, el artículo 4º establece que al resolver la solicitud de las medidas, se debe considerar tanto los intereses de terceros, como la proporcionalidad entre los efectos de la medida y los daños y perjuicios que pudiere provocarle al presunto infractor, y el numeral 8º estipula que si las medidas se piden antes de presentar el proceso correspondiente, el solicitante debe presentar su demanda en la sede judicial dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución que las acoge, pues de no hacerlo, o hacerlo de manera extemporánea, las medidas se revocarían, y el solicitante sería responsable de pagar los daños y perjuicios ocasionados al presunto infractor.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

De todo lo recién expuesto se puede sostener que, tal y como están reguladas, es claro que en su esencia las *medias cautelares* tienen como finalidad: 1º, hacer cesar la presunta infracción; y 2º, preconstituir prueba para el proceso jurisdiccional que debe ser presentado, y en donde –por la naturaleza de ese proceso– será el lugar en el que deben ser ventilados, merced del contradictorio que supone, los presupuestos de hecho, argumentos, peticiones, defensas y medios probatorios ofrecidos por las contrapartes, en pro de sus respectivos intereses contrapuestos.

Esto quiere decir, pues, que para los efectos de solicitar una *medida cautelar*, y atendiendo sus elementos y presupuestos ya referidos (el **fumus boni iuris**; el **periculum in mora**; la **verosimilitud de la alegación**; la **prueba inequívoca**; y la **posibilidad de sufrir un daño irreparable o de difícil reparación**), **la labor de la autoridad que examina la solicitud debe encaminarse, única y exclusivamente, a reunir las mínimas razones de juicio que le permitan tener por cumplidos tales elementos o presupuestos**. Ergo, cualesquiera otras alegaciones que pudieren hacer, sea el titular solicitante, o el presunto infractor, que no sean atinentes a aquéllos, resultarían, si no improcedentes o impertinentes, por lo menos prematuras, pues deberían ser, más bien, materia a ser ventilada en el proceso jurisdiccional correspondiente.

SÉPTIMO: De los agravios formulados. Examinadas las actuaciones y los documentos que se integran en los dos tomos de este expediente, le queda claro a este Tribunal que había mérito suficiente para que el Registro de la Propiedad Industrial hubiese concedido las medidas cautelares solicitadas por la empresa **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**. Y es que si bien el representante de la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, sostuvo que su representada no vendía mercaderías falsificadas, y que las medidas cautelares fueron ordenadas en forma arbitraria, sin que mediaran indicios de que estuviera cometiendo algún ilícito, lo cierto es que ninguno de los agravios formulados ante esta instancia, y que se analizan a continuación, puede ser de recibo:

A) En cuanto a los supuestos errores graves en la adopción de las medidas precautorias:

La sociedad apelante basó este agravio, con el argumento de que las medidas cautelares fueron solicitadas por una empresa que no figuraba en el Registro como la titular de las marcas a proteger, pues el documento presentado posteriormente por cuenta de la sociedad **Seiko Epson**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation), no era una certificación de propiedad de las marcas, por lo que no era pertinente, amén de que no sería admisible como prueba, puesto que incumplía lo dispuesto en los artículos 294.a) y 295 de la Ley General de la Administración Pública. Estimó, entonces, que no se había demostrado mediante documento idóneo, que la empresa solicitante fuera en realidad la titular registral de las marcas, lo cual constituiría, según su punto de vista, la falta de legitimación y la falta de *apariencia de buen derecho* de la empresa solicitante de las medidas.

Sobre este particular, este Tribunal debe confirmar lo resuelto en primera instancia. Según la empresa recurrente, la empresa solicitante de las medidas cautelares es otra distinta de la titular de la marca, pero tal como fue analizado en concreto por el *a quo*, esa afirmación se desvirtúa con los documentos que constan a folios del 186 al 196, y con los que se concluye que la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha**, es conocida también como **Seiko Epson Corporation**, por lo que se trata no sólo de una única y la misma persona jurídica, sino que también de una empresa que acaba estando legitimada para solicitar las medidas cautelares por ser la titular de las marcas a proteger, tal y como consta a folios del 10 al 35, conformándose así esa petición, a lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, siendo pertinente acotar que, efectivamente, la vía por la que se llegó a acreditar aquella identidad de la empresa solicitante, se fundamentó en la potestad administrativa para la reposición de trámites y evitar nulidades futuras, con el propósito de alcanzar la conservación de sus actos, tal como se prevé en el ordinal 168 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

En este mismo apartado, el representante de **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, sostuvo que en ninguno de los medios probatorios aportados por **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, figura la opinión técnica de algún un experto, es decir, perito, con la que se determine la supuesta falsificación de los productos que le fueron decomisados, no siendo –según su parecer–la simple opinión del abogado de la segunda, un criterio técnico e imparcial apto para la adopción de las medidas cautelares combatidas. Acotó que del expediente se concluye que la propia empresa solicitante ignoraba, si los artículos decomisados eran realmente falsos, y que aportó algunos documentos en inglés, sin relación directa con tales artículos y sin traducción alguna, contraviniéndose el artículo 294 de la LGAP.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Sin embargo, hay que recordar que por su naturaleza jurídica, las *medias cautelares* tienen como finalidad hacer cesar la presunta infracción y, de suyo relevante en cuanto a este punto en particular, para preconstituir prueba para el proceso jurisdiccional que deberá ser presentado, que es donde deben ser ventilados, merced del contradictorio que supone, sea en sede civil o penal, los presupuestos de hecho, argumentos, peticiones, defensas y medios probatorios ofrecidos por las contrapartes, en protección de sus intereses. Y es por eso que no lleva razón el apelante en su inconformidad, pues el procedimiento de las medidas cautelares, tal como lo apuntó el **a quo** “*...no pretende la búsqueda de la verdad real de los hechos o la constatación de la comisión o no de una infracción a un derecho de propiedad industrial, por el carácter expedito de la vía...*”, de lo se deduce que no hace falta, en ese momento, que la autoridad decisoria cuente con dictámenes, criterios o informes técnicos referentes, en este caso, a la certidumbre de la falsificación de los productos, porque para eso está concebida y prevista la sede judicial.

En todo caso, considera el Tribunal que constan en el expediente suficientes elementos de juicio que permiten suponer una posible conculcación de los derechos de propiedad intelectual de la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, pues acreditó la existencia de suficientes indicios acerca de las eventuales infracciones que habría cometido en su perjuicio la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, no observando este órgano alguna violación normativa al respecto, pues lo actuado por el Registro se apegó a las disposiciones pertinentes.

B) En cuanto a los supuestos errores graves en la tramitación del procedimiento:

Con este agravio, el apelante reprochó que durante la tramitación del procedimiento de las medidas cautelares bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial infringió varios derechos de su representada establecidos en la Ley General de la Administración Pública, colocando a la empresa en un estado de indefensión jurídica. Más concretamente, se dedicó aquí a cuestionar el proceder del Registro, cuando para determinar lo concerniente a la legitimación de la empresa solicitante, el Registro le hizo a esa empresa una primera prevención, mediante la resolución dictada a las 9:28 horas del 27 de setiembre de 2005 (ver folio 162), y luego una segunda, mediante la resolución dictada a las 7:30 horas del 4 de octubre de 2005 (ver folio 173).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

En ese sentido, consideró el apelante que el Registro de la Propiedad Industrial violentó los principios de legalidad y del debido proceso en perjuicio de **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, pues a pesar de que para responder a la primera prevención el apoderado de **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)** presentó un “*...fax en idioma inglés, sin legalizar ni autenticar, y con una alteración a máquina de escribir...*”, ese Registro, “*...en lugar de declarar inadmisible esa prueba y archivar el expediente por haber incumplido la prevención, procedió a conferir, de oficio, un segundo término para que la actora volviera a subsanar -valga la redundancia- la primera subsanación...*”, concluyó que mal hizo el Registro al haber conferido esa segunda oportunidad, pues conforme al numeral 258.1 de la LGAP la Administración Pública no puede prorrogar plazos de oficio, o lo que es lo mismo, son improrrogables. Reprochó el apelante, en definitiva, que con la segunda prevención aludida, “*...el Registro lo que hizo fue justamente prorrogar el término original, mediante la resolución de las 7:30 hrs. del 4 de octubre del 2005, sin que nadie se lo pidiera. El otorgamiento del nuevo plazo, en sí mismo, es una causal de nulidad del procedimiento, porque contradice totalmente la disposición legal precitada y pone a mi representada en una situación de indefensión procesal*”.

Pues bien, este agravio está ligado íntimamente al primero examinado en el apartado anterior, de toda suerte que lo dicho en esa oportunidad, válido es reiterarlo aquí, es decir, que la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha**, es conocida también como **Seiko Epson Corporation**, por lo que se trata de la misma persona jurídica, y acaba estando legitimada para solicitar las medidas cautelares por ser la titular de las marcas a proteger, ocurriendo que la vía por la que se llegó a acreditar esa identidad se fundamentó en las amplias potestades administrativas para la conservación de sus actos, tal como está previsto en el ordinal 168 de la LGAP.

Sobre este particular, la Procuraduría General de la República, comentando el régimen de las nulidades, y más concretamente, lo establecido al respecto en los artículos 165, 167 y 168 de la LGAP, tuvo oportunidad de señalar lo siguiente:

“ *De la relación de los anteriores artículos, concluyó el Lic. Ortiz Ortiz lo siguiente:*

“ *1. Hay nulidad absoluta cuando falte totalmente –desde un ángulo real o jurídico– un elemento del acto.*

“ *2. Hay, a la inversa, nulidad relativa cuando algún elemento está sustancialmente viciado o es imperfecto.*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“ 3. Habrá nulidad absoluta, en todo caso, si el mero defecto o vicio de un elemento existente es tan grave que impide la realización del fin del acto, como si faltara totalmente un elemento esencial de éste.

“ En caso de duda, se debe estar por la solución más favorable a la conservación y eficacia del acto (Nota: ORTIZ ORTÍZ, Eduardo, "Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública (Costa Rica)" en Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1981, p 445.)

“ Entonces, habrá nulidad absoluta de un acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, o cuando la imperfección de uno de esos elementos impida la realización del fin. (Dictamen C-126-2000, del 2 de junio del 2000).

De lo anterior se colige que el ordenamiento jurídico costarricense, reconoce básicamente tres criterios para determinar si el vicio que presenta un acto administrativo, produce la nulidad absoluta o relativa de aquél. El primero de dichos criterios, de acuerdo con los artículos 165 y 167 de la LGAP, es el teleológico o del grado de la infracción, según el cual, la consecución del fin público que se persigue con el acto, conjuntamente con la gravedad de la falta que presenta, son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se está en presencia de una nulidad absoluta, o de una relativa.

Es decir, debe contemplarse la realización o no del fin público, como elemento determinante de la nulidad, que tratándose de los actos de procedimiento, se reitera en el artículo 223 de esa misma Ley.

Lo relevante de esa norma, que aunque no es aplicable a los procedimientos registrales (entre ellos, el de las medidas cautelares) conforme al ordinal 367.2.f de la LGAP, sí sirve para orientar la labor del operador jurídico, es que aparte de reiterar la importancia del grado de la infracción, menciona dos razones específicas en las cuales se produciría nulidad de lo actuado: cuando el vicio cambie la decisión final en aspectos importantes, o cuando cause indefensión. Debe entenderse, pues, que en esos supuestos el procedimiento administrativo no cumpliría con el fin público a que va destinado.

Sobre ese criterio teleológico o grado de la infracción, como parámetro para la calificación del vicio, la doctrina nacional ha dicho:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“Este criterio es el que más acogida tiene por parte de los diversos autores. Mediante este se trata de precisar que la diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa es de grado y que el contenido de esta graduación está determinado por la noción de fin público inherente a todo quehacer administrativo. Es decir, serán absolutamente nulos aquéllos actos administrativos disconformes con el ordenamiento en forma grave, sea, que a la vez que quebrantan la legalidad administrativa, impiden la realización de los fines públicos hacia los cuales está encaminada la actuación de la Administración. Por otra parte, serán relativamente nulos aquellos actos que pese a su disconformidad sustancial con el ordenamiento, ésta no es grave ya que permite la realización de los fines previstos normativamente para la función administrativa que se ejerce.” (SABORIO VALVERDE, Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, Editorial Alma Mater, San José, 1986, pp. 92- 93).

El segundo criterio para calificar el vicio en que haya incurrido un acto administrativo, lo es el de la determinación expresa en la ley de las consecuencias del vicio. Se trata de un método que por su rigidez, no permite deliberación alguna tendiente a ajustar las consecuencias del vicio al cumplimiento o no del interés público, y esto debido a que el legislador, de previo, ha realizado la ponderación correspondiente, arribando a la conclusión de que en esos casos, no resulta inadmisible otra solución que no sea declarar la nulidad absoluta del acto. En otras palabras, ya fuere por el grado de la lesión, o por la importancia de los valores en juego, la ley no deja a cargo del intérprete jurídico la determinación de las consecuencias del vicio, sino que las establece ella de manera genérica (Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en los artículos 41, 155, 237, 247 y 268 de la LGAP).

El tercer y último de los criterios de calificación a que se ha hecho referencia, lo es el que se fundamenta en el ***Principio de Conservación del Acto Administrativo***, según el cual, en caso de duda sobre la existencia, calificación o importancia del vicio, deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto, y que como ya se mencionó, encuentra recogido en el artículo 168 de la L.G.A.P., y que –valga acotar–, se trata de un criterio de calificación de aplicación residual, es decir, que sólo opera en caso de que con los primeros dos mencionados, no se haya podido determinar el carácter absoluto o relativo de la presunta nulidad que genera el vicio reprochado.

Cierto es que mal hizo el Registro de la Propiedad Industrial, al no haberse preocupado más antes por dilucidar el punto concerniente a la relación –o mejor aun– identidad entre **Seiko**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Epson Corporation y **Seiko Epson Kabushiki Kaisha**, no sólo por lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2º, de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, sino porque no tomó en consideración lo previsto en los artículos 2º de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Nº 8220, del 4 de marzo de 2002), y 7º, inciso c), 11 y 17 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo Nº 32565, del 28 de abril de 2005), en cuanto a la presentación de documentos, por una única vez, ante la Administración.

En efecto, nótese cómo, para cumplir con la primera prevención girada a la sociedad **Seiko Epson Corporation** mediante la resolución dictada a las 9:28 horas del 27 de setiembre de 2005 (ver folio 162), para que demostrara su ligamen con la sociedad **Seiko Epson Kabushiki Kaisha**, su representante indicó que el original del documento con el que acreditaba la identidad entre una y otra, “...reposa en los archivos de éste [sic] Registro...” (ver folio 169), habiendo señalado concretamente dónde se hallaba. Esa sola circunstancia, conforme a la Ley y Reglamento citados en el párrafo precedente, debió compeler al Registro a obtener por sus propios medios el documento mencionado, y no a hacerle a ese mismo personero una segunda prevención con ese objeto, de lo que se dio cuenta en la resolución dictada a las 7:30 horas del 4 de octubre de 2005 (ver folio 173), siendo esto el motivo del reproche de nulidad del apelante.

Sin embargo, en la situación concreta que ocupa la atención de este Tribunal, se arriba a la conclusión de que no pueden ser atendidos tales reproches de nulidad formulados por el apelante, por cuanto no se justificaría, por razones de economía administrativa, la reconducción de los procedimientos para arribar luego a una conclusión idéntica a la ya obtenida. El error de procedimiento acaecido, no puede ser considerado ni un vicio de nulidad absoluta, ni uno de nulidad relativa, pues conforme a los criterios ya comentados líneas atrás, en caso de duda sobre la existencia de un vicio o su calificación, debe estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto, conclusión que estaría más que justificada, si a la postre el contenido de lo resuelto por el Registro hubiere permanecido el mismo, de no haberse realizado la infracción menor alegada por apelante.

En tal virtud, aunque respecto de los actos administrativos es sabido que para que éstos sean conformes con el ordenamiento jurídico, deben reunir las condiciones esenciales de validez,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

atendiendo al principio de la conservación del acto, y a la duda que envuelve la calificación y la importancia del vicio señalado por el representante de **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, a pesar del error apuntado, el fin público que perseguía el procedimiento de las medidas cautelares se habría cumplido, y como se le habría asegurado al apelante, en todo momento, el cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, no hace falta ahondar más sobre este agravio.

C) En cuanto a que la acción principal no fue presentada:

En calidad de tercer agravio destinado a la revocación de las medidas cautelares decretadas, el representante de **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima** adujo que el proceso principal no fue presentado por **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, dentro del plazo de un mes que establece el artículo 8º de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Sin embargo, ese reclamo tampoco es atendible.

Conforme a esa norma, la acción judicial debe ser presentada en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución que acoge las medidas. Siendo esto así, se tiene que en el caso de marras, esa resolución (que es la apelada, es decir, la dictada a las 8:47 horas del 19 de setiembre de 2005) le fue notificada a **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, mediante una transmisión vía fax iniciada a las 14:29 horas del día martes 20 de setiembre de 2005 (véanse los folios 116 vuelto, y de 123 al 138, particularmente este último). Partiendo de eso, el plazo límite para que dicha empresa entablara la acción judicial pertinente, vencía fatalmente el día jueves 20 de octubre de 2005.

Como consta en autos que el Licenciado Federico Torrealba Navas, en representación de la **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, con base en los motivos que habrían justificado las medidas cautelares que se conocen ahora, presentó precisamente ese día jueves 20 de octubre de 2005, ante la Fiscalía del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial de San José, una denuncia penal por violación de derechos exclusivos de propiedad intelectual, involucrando en esa acusación a la sociedad CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima, lo que cabe concluir es que este otro agravio tampoco tiene fundamento.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

D) En cuanto al monto de la garantía:

Por último, el apelante se mostró inconforme con el monto de la caución depositada por **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, y que fue fijado por el Registro de la Propiedad Industrial en la suma de ochocientos mil colones netos (₡800.000,00). Alegó en su expresión de agravios que ese monto era “*...sin duda muy reducido y no garantiza realmente los daños y perjuicios que está sufriendo mi representada por estas medidas tan gravosas y arbitrarias. No solamente se ha ordenado el decomiso de las mercaderías en posesión de mi representada, sino que además se nos ha prohibido toda comercialización de una línea de productos, lo que genera un lucro cesante importante que se ha incrementado durante toda la tramitación de esta apelación, y un daño moral objetivo a nuestra imagen comercial...*”.

Pero tampoco lleva razón **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima** en este agravio.

La inteligencia de la parte final del artículo 3º, párrafo 2º, de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, es muy simple y no admite interpretaciones rebuscadas: para que una medida cautelar sea ordenada, se requiere que quien la solicite otorgue de manera previa, una garantía que proteja al supuesto infractor y evite eventuales abusos por parte del solicitante. Pero entonces, el punto que resulta controversial o problemático, no es que los objetivos de esa garantía sean los señalados, sino que la fijación del monto de esa garantía o caución debe hacerse de manera discrecional, prudencial, al justo arbitrio del órgano, administrativo o judicial, que deba establecerla, respuesta ésta que si bien es correcta, no da contestación, per se, a lo que interesa dilucidar.

Para ello, basta con resumir que el artículo 160 de la LGAP estipula que “*El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso*”, de lo que se colige que siendo la fijación del monto de una garantía, un acto administrativo eminentemente discrecional, no debe violar las reglas elementales de la lógica, la justicia y la conveniencia, y para lo cual el órgano que resuelve debe echar mano de las reglas de la *sana crítica*, es decir, de las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica, la psicología y la experiencia común, que sirven para conducir al discernimiento de lo verdadero, respecto de la falso; de lo correcto, lo incorrecto; de lo justo,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

lo injusto; de lo equitativo, lo faltó de equidad, y que son reglas no ajena a los procedimientos administrativos en general (véase el ordinal 298.2 de la LGAP), y que en todo caso este Tribunal Registral Administrativo debe aplicar, con fundamento en la relación de los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 229.2 de la Ley General de la Administración Pública; y 330 del Código Procesal Civil.

Dicho esto, resultaría que si se hace caso de los precios de los cartuchos de tinta que se han presumido como falsificados, detallados por el apoderado de **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)** en su escrito inicial (véanse los folios 3 y 4), precios que no fueron cuestionados por la apelante, es decir, **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, podría sostenerse, para efectos de ilustración, que el precio promedio de cada uno de tales artículos, sería de \$ 12,85 USA.

Si por el hecho probado Nº 3, se tiene por cierto que en las instalaciones de la sociedad **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, fueron decomisados por el Registro de la Propiedad Industrial, en ejecución de las medidas cautelares dictadas, **123 cartuchos de tinta** cuyos empaques llevaban el distintivo “EPSON” (ver folios del 117 al 119), realizada la operación aritmética elemental:

$$12,85 \times 123 = 1.581,16$$

daría como resultado que el precio promedio de los artículos decomisados a la apelante, cifra el monto de **\$ 1.581,16 USA**, o lo que es lo mismo, la suma de **€ 798.425,07**, calculando la conversión según el tipo oficial de cambio del dólar estadounidense, vigente al día de hoy, 20 de marzo de 2006, y que se fijó en € 504,96 por cada dólar.

En tal virtud, fácil es concluir que el monto de la caución rendida por **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)** desde el día 8 de setiembre de 2005 fue debidamente justipreciado por el Registro de la Propiedad Industrial, no llevando razón alguna la apelante en los presuntos agravios que estaría sufriendo con las medidas aplicadas.

En cuanto al resto de los reproches enunciados por el apelante, por más comprensibles y respetables que sean, en esta vía y en este momento resultan improcedentes, pues nótese que ninguno de ellos se destinó a combatir, propiamente, los razonamientos seguidos por el **a quo**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

para declarar con lugar la solicitud de las medidas, sino que son argumentaciones que por su índole, su conocimiento corresponde a la sede judicial, que es en donde se está discutiendo las eventuales infracciones cometidas por **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima**, en contra de los derechos atinentes a propiedad intelectual pertenecientes a **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)**, y quedándole aún viable la posibilidad de acudir la primera, a la vía prevista en el artículo 9º de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

OCTAVO: Sobre lo que debe ser resuelto. Conforme a lo que ha sido razonado en los considerandos precedentes, y a lo establecido en el artículo 3º ya analizado de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, la labor del Registro de Propiedad Intelectual se debía limitar, como en efecto sucedió, a acreditar:

- que **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)** fuera la titular de la marcas “EPSON” atinentes a los cartuchos de tinta tildados como falsificados (que es el **Hecho Probado 1**);
- que pudiera ser cierto que **CETCO Consumibles de Centro América, Sociedad Anónima** estuviese comercializando cartuchos de tinta con esa marca y esa calidad (**Hecho Probado 4**);
- que **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)** hubiese procedido a rendir la garantía de ley por su solicitud (**Hecho Probado 2**); y
- que **Seiko Epson Kabushiki Kaisha (Seiko Epson Corporation)** hubiese procedido a presentar en estrados judiciales la acción pertinente (**Hecho Probado 5**, agregado por este Tribunal), que es sobre lo que versó, esencialmente, la resolución venida en alzada.

El resto de los razonamientos del Registro **a quo** contenidos en su resolución final, reprochados por el apelante en sus agravios, estima este Tribunal que tan sólo es el resultado del necesario cumplimiento que le correspondía a ese Registro, de tener a la vista lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Procedimientos de Observancia de repetida cita, y la protección que prevé de los intereses de los terceros, es decir, de los consumidores, que es el segundo componente que interesa en materia de Propiedad Intelectual, y el marco de referencia dentro del cual debía ejercer sus atribuciones.

Se infiere de lo recién expuesto, entonces, que como ninguno de los agravios formulados por el apelante son de recibo en esta instancia, lo pertinente será declarar sin lugar el *Recurso de*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de setiembre de dos mil cinco, y confirmar ésta en lo que fue objeto de apelación.

NOVENO: **En cuanto al agotamiento de la vía administrativa.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, doctrina, y citas normativas y jurisprudenciales que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor **Antonio Villar Hernández**, en su calidad de Tesorero de la sociedad **CETCO Consumibles de Centroamérica, Sociedad Anónima**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de setiembre dos mil cinco, la cual, en lo apelado, se confirma.— Se da agotada la vía Administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.—

NOTIFÍQUESE.—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez